

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 8 de 2024. Informo a la señora Juez que finalizado el día 29 de enero de 2024 venció el término de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso respecto del señor **LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ**, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 15 de enero del año avante, y decidió guardar silencio. Pasa a Despacho.


FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación: Nro. 0107
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: URIEL ACUÑA POVEDA
Demandado: LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ
Radicado: 2023 00362 00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de las obligaciones garantizadas en las letras de cambio aportada como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del señor **URIEL ACUÑA POVEDA**, en contra del señor **LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ**, por las sumas de dinero garantizadas en las letras de cambio aportadas como base de recaudo.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado, de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso sin que en el término de traslado de la demanda hayan realizado pronunciamiento alguno, como consta a folio 17 del cuaderno principal físico y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte las letras de cambio suscritas por el señor **LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ**, mediante las cuales se obligó a cancelar sendas cantidades de dinero en favor del señor **URIEL**

ACUÑA POVEDA documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se trasluce apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

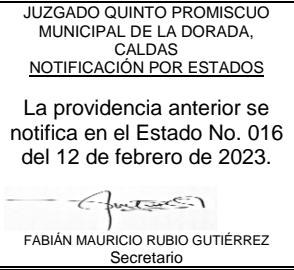
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en auto interlocutorio de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con el que se libró mandamiento de pago a favor del señor **URIEL ACUÑA POVEDA**, en contra del señor **LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Angela Maria Pinzon Medina

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006942e6bc0b3fa63bf7c6a09c99f8a0d3a414d404191358ee5d6adca06049e5

Documento generado en 09/02/2024 04:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**